



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que en el presente proceso Rad: 2019-564 donde se propone excepción de pago parcial por parte de la demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2020.

Mauricio Gelves Espitia
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo Dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES
DEMANDADA:	MARILYN PEDRAZA DE MARTINEZ.
RADICADO:	2019-564

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es cuando no hubieren pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** o si por el contrario se configura las excepciones de **PAGO PARCIAL** o **TOTAL** alegadas por el extremo de la parte pasiva.

2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que prospera la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL** propuesta por la demandada, bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA:

La parte actora presenta demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de **SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$602.000)** de capital representados en la letra de cambio N° 33923, más los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 01 de Agosto de 2019 se presentó la demanda a reparto.
- El 20 de Agosto de 2019 se libró mandamiento de pago (f. 14 c.1).
- El 04 de febrero de 2020 se notificó personalmente la demandada. (f. 15 c.1)
- El 11 de febrero de 2020 la convocada contesta la demanda y propone la excepción denominada **PAGO PARCIAL** la cual sustenta en que a la fecha de presentación de la demanda ya había realizado aportes a la libranza



33923 por un valor de (\$331.000), los cuales, sumados a los descuentos realizados "por pensión" que ascienden a la suma de (\$1'905.374), dan a su entender un saldo a su favor de (\$824.374), en consecuencia solicita decretar la finalización del proceso por pago total de la obligación y reintegrar el capital restante.

- El 09 de marzo de 2020 la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, desestimando las consideraciones expuestas por la convocada arguyendo que los abonos presentados fueron descontados previamente a la presentación de la demanda de la obligación contraída inicialmente, la cual ascendía a la suma de (1'152.000) restando un saldo de (\$602.000) por pagar, con el que se suscribió la letra de cambio fundamento del actual proceso de ejecución,

PRUEBAS:

- La letra de cambio obrante (f. 5 c.1).
- Relación de pagos allegados por la demandada (fs. 18-27 c.1).
- Libranza N° 33923 (f. 33 vto. c.1).
- Relación de pagos de la libranza N° 33923 allegados por el demandante (fs. 18-27 c.1).

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 447 del C.G.P. nos indica que: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*
- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar.

4. CASO EN CONCRETO

Adentrándonos en el caso materia de debate se tiene que debemos delimitar el objeto del litigio, en este orden de ideas se tiene que de conformidad con la jurisprudencia nacional el objeto del litigio lo delimita:

"la demanda y la contestación se convierten en el primer paso que tienen las partes para determinar el objeto del litigio, el señalamiento definitivo de este en la audiencia inicial, permitirá una depuración de los extremos de la controversia, en la medida en que entre las partes y el juez se señalan y determinan los presupuestos fácticos y los problemas jurídicos que habrán de resolverse en la sentencia según su probanza y los análisis jurídicos propios de la interpretación judicial.

En este sentido, es el juez, desde su función de conductor del proceso, el que indica a los sujetos procesales cuáles son los problemas jurídicos planteados, sobre los cuales versará la decisión y frente a los cuales las partes han de dirigir sus esfuerzos tanto probatorios como argumentativos para hacer prevalecer su posición jurídica.

Desde esta perspectiva, la fijación del litigio se convierte en la determinación de las "reglas de juego a seguir dentro del debate procesal", a partir de las cuales las partes y el juez deben encauzar su actuación, dentro del marco de los principios de congruencia, buena fe, lealtad procesal y debido proceso, entre otros, que guían la función judicial."



Si se entiende que es en la fijación del litigio en donde se determinan las reglas de juego¹

Así las cosas la demanda que se impetra es por el pago de la letra de cambio número 33923 por valor de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$602.000) sobre la cual el demandado planteó la excepción de mérito denominada "PAGO PARCIAL", y aportó como medios probatorios unos recibos obrantes a folios 18-27 del C.1, elementos probatorios que al descorrer el traslado el demandante no objetó y en manera alguna tachó su validez, por lo tanto con este medio probatorio para este despacho se encuentra plenamente acreditada que se efectuaron pagos a la obligación incoada dentro de los plazos de creación y vencimiento del cartular, los cuales se habrán de descontar del valor total cobrado y acreditan la excepción de pago parcial alegada por la parte pasiva de la presente acción ejecutiva.

Veamos entonces que la letra de cambio No. 33923 tiene fecha de creación el **06 de marzo de 2017**, por un valor de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$602.000) y el demandado arrojó la siguiente relación de pagos realizados después de aquella data.

1. Recibo de caja menor, por un valor de (\$51.000), cancelado por MARILYN PEDRAZA DE MARTINEZ a COMULSERVICIOS obligación N° 33923, de fecha 01 noviembre de 2017².
2. Recibo de caja menor, por un valor de (\$50.000), cancelado por MARILYN PEDRAZA a COMULSERVICIOS obligación N° 33923, de fecha 29 noviembre de 2017³.
3. Deposito transacción 18961829 a cuenta 3908 por un valor de (\$50.000) de fecha 02 de marzo de 2018⁴.

Ahora bien la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones indicó que los mismos ya habían sido descontados al momento de suscribir la letra de cambio, lo cual no encuentra asidero al interior del Despacho, toda vez que se observa con claridad que la fecha de los pagos es posterior a la creación del título valor, con lo cual se deja sin fundamento la tesis planteada por la demandante, encontrándose que los pagos fueron realizados estando en vigencia la letra y aun después de su vencimiento.

Así mismo los hechos que aduce en el traslado no son de recibo para el despacho, por cuanto pues como se dijo precedentemente el objeto del litigio se circunscribe a lo planteado en los hechos de la demanda y la contestación de la misma, de tal suerte que traer a colación hechos nuevos que plantea en el escrito de respuesta a las excepciones y que no se plantearon al inicio de la controversia, sería sorprender al despacho y al demandado, faltanto a los elementales principios de lealtad procesal que debe observar el demandante.

Por lo tanto, no habiéndose desvirtuado los recibos obrantes a folios 20 a 22 que son los que demuestran pagos a la letra de cambio con fecha de creación 6 de Marzo de 2018 a 30 de Abril del 2018 fecha de vencimiento del cartular, los dineros que se pagaron en esos interregnos de tiempo se tendrán en cuenta para

¹ Sentencia C.E. 2014-000139 de octubre 15 de 2015. M.P: Alberto Yepes B.

² Folio 20.

³ Folio 21 C.1

⁴ Folio 22 C.1



acreditar el pago parcial del crédito en el contenido. Los demás recibos arrimados por la excepcionante no se tendrán en cuenta por cuanto desbordan la fecha de vencimiento de la misma y no se señaló que hubo pago extemporáneo a la letra de cambio.

Finalmente se habrá de descontar al monto del crédito cobrado en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, los valores allegados oportunamente por la demandada, en los que efectivamente demostró que abonó dineros a la deuda contenida en la letra de cambio obligación N°. 33923, abonos que ascienden a la suma de (\$151.000) y que corresponden a las pruebas anteriormente descritas en los numerales del 1-3.

No se tendrán en consideración las pruebas arrimadas extemporáneamente por la convocada, es decir las presentadas fuera de las oportunidades probatorias, tal como lo dispone el artículo 173 de C.G.P.

De otra parte, cabe aclarar en este apartado que los dineros recaudados del embargo ordenado por el Despacho constituyen apenas una medida cautelar decretada con la finalidad de asegurar que la decisión adoptada pueda ser materialmente ejecutada. Por tanto, el Juzgado en ningún momento tiene el poder dispositivo de ese dinero, ni mucho menos lo recaudado sirve para acreditar la excepción de pago y se tendrán en cuenta cuando se liquide el crédito, de tal suerte que si existen dineros o títulos judiciales a favor del demandado, se devolverán, dando cumplimiento al artículo 447 del C.G.P.

En ese orden de ideas se modificara el mandamiento de pago y se ordenar seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: *“ en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.*

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL, planteada por el extremo de la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO TOTAL planteada por el extremo de la parte pasiva.

TERCERO: MODIFICAR la orden de pago impartida en Auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019, en su lugar se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la demandada **“MARILYN PEDRAZA DE MARTINEZ”**, para que cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES COMULSERVICIOS**, las siguientes sumas de dinero.



- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$451.000)**, correspondientes al CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Letra de cambio N° 33923" obrante a folio 5 del cuaderno No.1.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$451.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES** en contra de **MARILYN PEDRAZA DE MARTINEZ**.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

SÉPTIMO: SEÑALAR como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **VEINTI DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.550)**.

OCTAVO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por haber prosperado parcialmente la demanda, artículo 365, núm. 5. del C.G.P.

NOVENO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Andrés M. Gelves)

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 49 del 28 de mayo de 2020.</p> <p align="center"> SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
